



## 1. Antecedentes

SEDAPAL es la empresa encargada del suministro de agua potable en la Región Lima, y para optimizar la prestación del servicio público que realiza, decide tercerizar una parte integral de sus operaciones de facturación, cobranzas y recuperaciones, convocando a un concurso público para seleccionar a una empresa que se encargue de estas actividades, con arreglo a la normativa contenida en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Siguiendo lo establecido en las bases, se realiza el proceso de selección, ganando la buena pro Consorcio Metrolima, inscrito como empresa de tercerización<sup>1</sup>, suscribiéndose el Contrato de Prestación de Servicios N° 0179-2015-SEDAPAL el 21 de abril de 2015, en cuya cláusula segunda se establece en forma expresa que el Consorcio asume las operaciones siguientes: (i) suministro e instalación de medidores de consumo, (ii) lectura de medidores, (iii) plataforma de atención al público para reclamos de registros en medidores, e (iv) inspecciones comerciales.

Para la prestación del servicio de atención al público, en las bases se considera el puesto de Gestor de Atención al Público. Para ello, el Consorcio contrató al señor Rogelio Martínez Valdez bajo la modalidad de servicio específico, a fin de atender las necesidades temporales derivadas del servicio de atención antes referido<sup>2</sup>.

Asimismo, el Consorcio construye un módulo de atención al público dentro de las instalaciones de SEDAPAL, observando las características especificadas en las bases y el contrato, que incidían en que esté físicamente separado de sus módulos de atención que también operan dentro del centro de trabajo.

Durante la ejecución del servicio se produjeron situaciones de incumplimiento del Consorcio, dentro del módulo de atención al público, debido a que al no haberse delimitado conforme a las bases los espacios físicos entre los módulos de atención de SEDAPAL y del Consorcio, un grupo de trabajadores del Consorcio había realizado grabaciones en audio y video en los módulos de SEDAPAL, pretendiendo atender reclamos de los usuarios, habiéndose incluso agenciado formatos de compromiso de pago, de fraccionamiento, e incluso de conciliaciones de deuda, que sólo eran de acceso para los trabajadores designados por SEDAPAL, a fin que ejercieran funciones de apoderados.

## 2. Demanda

Al culminar su contrato bajo la modalidad de servicio específico, y el Contrato de Prestación de Servicios con SEDAPAL, con fecha 2 de julio de 2017, el señor Rogelio Martínez, interpone demanda laboral contra SEDAPAL y el Consorcio, formulando las siguientes pretensiones principales: (i) Se declare la desnaturalización del contrato por servicio específico celebrado con el Consorcio, y se declare la existencia de una relación de trabajo directa y a tiempo indeterminado con la empresa usuaria; que SEDAPAL proceda a su

<sup>1</sup> Registro aprobado por Resolución Subdirectoral N° 0510-2014-SDRREPS/DRTL del 13 de marzo de 2014, Subdirección General de Registros, Dirección Regional de Trabajo de Lima.

<sup>2</sup> Los plazos del Contrato de Prestación y el de servicio específico son dos años computados desde el 21 de abril de 2015 hasta el 20 de abril de 2017. Las funciones de Gestor de Atención al Público son: a) Atención personal a clientes, orientándolos en sus reclamos, denuncias y solicitudes de atención; b) Recepción y registro de reclamos, denuncias y solicitudes de atención, a fin de generar el expediente de reclamos; y, c) Coordinar con SEDAPAL las fechas de atención de inspecciones, conciliaciones u otras actividades relacionadas a reclamos del cliente en las plataformas de atención al público.



incorporación en sus planillas, reconociendo todo el período laborado bajo contrato modal en el puesto de Técnico Comercial, al haber sido objeto de despido incausado; y como pretensiones accesorias, el pago de intereses legales y de los costos y costas del proceso.

El demandante alega la desnaturalización del contrato por servicio específico celebrado con el Consorcio, dado que en la práctica realizó funciones de Técnico Comercial en dos áreas administrativas del Centro de Servicios de la Atarjea<sup>3</sup>, sustituyendo a dos trabajadores de SEDAPAL durante sus vacaciones, tramitando reclamos de usuarios, suscribiendo convenios de pago y participando en audiencias de conciliación.

Para tales efectos, acompaña como medios probatorios: (i) Un USB que contiene un video en el que se aprecia al demandante en la parte trasera del módulo de atención al público de SEDAPAL, en el horario de refrigerio, revisando expedientes (10 minutos y 15”), en el puesto de Técnico Comercial, atendiendo a tres usuarios del servicio<sup>4</sup> (12 minutos y 30”), operando el sistema interno con una clave de acceso proporcionada por un trabajador de SEDAPAL no identificado, (ii) El mérito de 150 actas de conciliación y 200 convenios de pago, en formato pre impreso, en las que al pie consta el nombre del Técnico Comercial responsable, identificado con su D.N.I<sup>5</sup>. y en cuya parte final se registra la firma del demandante, al costado de la palabra “Px”, aparentemente de su puño y letra.

### 3. Contestación a la demanda

SEDAPAL contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, señalando que la prestación de servicios del demandante se sujetó al Contrato de Prestación de Servicios, dado que se celebró conforme a las normas de contratación estatal vigentes, y de los arts. 2° y 3° de la Ley N° 29425, habiendo actuado el Consorcio con autonomía económica, financiera, técnica y administrativa, con personal propio, siendo supervisados única y exclusivamente por personal de confianza del Consorcio, que proporcionó la infraestructura y recursos necesarios para el módulo de atención al público, incluyendo personal, equipamiento, mobiliario y ambientes físicos especificados en las bases.

Respecto a los medios probatorios acompañados por el demandante, SEDAPAL señala: (i) El USB no arroja ningún contenido probatorio que desvirtúe la validez del contrato de trabajo celebrado entre el Consorcio y el demandante sin mencionar las cuestionables técnicas utilizadas para recabar las imágenes, que no observan las garantías constitucionales del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de las personas cuyas imágenes han sido filmadas sin su consentimiento, reservándose formular la cuestión probatoria pertinente en la audiencia de juzgamiento; (ii) Que los documentos acompañados no revisten el mínimo de formalidades que debe contener un documento público o privado, dado que en las actas de conciliación y transacción y convenios de pago se hace referencia en la parte impresa de la firma a un Técnico Comercial de SEDAPAL

<sup>3</sup> Áreas de Trámite Documentario y de Conciliaciones. De acuerdo al ROF de SEDAPAL las principales funciones de Técnico Comercial son: a) Elaborar y gestionar los expedientes de reclamos y solicitudes de atención comerciales, b) coordinar con los Gestores de Atención al Público del Consorcio las fechas de las inspecciones, participar en conciliaciones y la elaboración de convenios de transacción, solucionando reclamos de los clientes de las plataformas de atención al público.

<sup>4</sup> Esta filmación se realizó durante el horario de trabajo de SEDAPAL. Los usuarios no aparecen identificados en el video.

<sup>5</sup> En dichos documentos se hace referencia a la Resolución de Gerencia General N° 0651-2013-GG/SEDAPAL a través de la que se delega en cinco (5) Técnicos Comerciales de la Subgerencia de Créditos y Cobranzas las facultades para suscribir convenios de pagos y/o transacciones, e intervenir en audiencias de conciliación en los que se fije un cronograma de pagos de las deudas de consumo de agua potable con SEDAPAL.



identificado con su D.N.I., que está expresamente mencionado en la Resolución de Gerencia General que lo autoriza para la realización de estos actos.

Por su parte, el Consorcio contesta la demanda, formulando excepción de falta de legitimidad para obrar, alegando que no son titulares de la relación jurídico procesal, solicitando su Extromisión del proceso, por cuanto no se cumplen los presupuestos procesales de la acción.

#### 4. Sentencia

Conforme al registro de audio y video, se realizó la Audiencia de Juzgamiento con la concurrencia de las partes, cumpliéndose con los alegatos de apertura. En la etapa de admisión de medios probatorios, el Juzgado admitió los medios de prueba ofrecidos por las partes. SEDAPAL formuló tacha contra los medios probatorios referidos en los literales (i) y (ii) del numeral 3, procediéndose a su oralización, concluyendo la estación probatoria, y los correspondientes alegatos de cierre.

El Juzgado Especializado Laboral, resolvió: (i) Respecto a la Excepción propuesta por el Consorcio, la declaró fundada, al igual que la solicitud de Extromisión, atendiendo a que la única emplazada y hacia quien se dirige la acción es contra SEDAPAL, y no el Consorcio; (ii) Sobre la Tacha formulada por SEDAPAL, la declara infundada, al no haberse acompañado prueba para ser actuada en la audiencia<sup>6</sup>.

Respecto al fondo de la controversia, el Juzgado resolvió: (i) no existe coincidencia entre la actividad principal de SEDAPAL con la actividad materia de tercerización, (ii) no se ha cuestionado el contrato de prestación de servicios entre SEDAPAL y el Consorcio, que se habría celebrado conforme a las normas de contratación pública y los artículos 2° y 3° de la Ley N° 29425, dado que el Consorcio ha asumido los servicios por su cuenta y riesgo, cuenta con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, y personal propio, (iii) respecto a la validez de los documentos acompañados que acreditarían la prestación de servicios como Técnico Comercial de SEDAPAL se observa que si bien la circunstancia que aparezca la firma del demandante, y en su parte inferior se consigne el nombre de un trabajador de SEDAPAL, y figure en la firma la palabra "Px", lo invalida, por lo que en ningún caso acreditarían la realización de las labores de Técnico Comercial, (iv) tampoco se ha acreditado que habría contado con autorización para ingresar a los módulos del Centro de Servicios de La Atarjea, que se encontraban físicamente separados del módulo del Consorcio, y si bien ha acompañado videos para acreditar que cumplía labores de archivo, de su contenido sólo se puede observar una grabación personal con estantes y archivos de la empresa; y, finalmente, (v) Por las consideraciones expuestas, se desestiman las pretensiones de declaración de una relación laboral directa y de reposición por despido incausado, sin costas ni costos.

<sup>6</sup> El Juzgado señala en el considerando 5.3. de la sentencia que: "la valoración del acto jurídico contenido en los documentos materia de tacha, sólo será posible a través de su discusión sobre el fondo de la controversia, o la propia nulidad del acto instado en vía de acción".